

42-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y seis minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, se delegó a un instructor de este Tribunal para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe remitido por dicho servidor público, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 790).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que desde el mes de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] dejaría de dar consultas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– de Sonsonate, por estar atendiendo a pacientes en su clínica privada, ubicada en el Barrio El Centro, de Sonsonate; lo que provocaría que no se puedan atender oportunamente a los derechohabientes de ese instituto.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Entre el año dos mil dieciocho y el mes de mayo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] ejerció la plaza de Médico Especialista en el Área de Otorrinolaringología del Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Sonsonate. Su jornada ordinaria de trabajo estaba comprendida de lunes a viernes de las doce a las dieciséis horas, registrando su asistencia por medio de control biométrico, de conformidad con las copias certificadas de sus prórrogas de nombramiento (fs. 24 al 28) y certificación del reporte general de marcas por empleado (fs. 659 al 716).

ii) Entre las principales funciones asignadas al señor [REDACTED] se encuentran: atender, evaluar, diagnosticar y brindar el tratamiento médico a pacientes de primera vez y subsecuentes; indicar y analizar los estudios auxiliares de diagnóstico y tratamientos necesarios para llegar a un diagnóstico definitivo; brindar atención oportuna y adecuada a los pacientes proporcionando los tratamientos respectivos de acuerdo a las guías de manejo; entre otras, acorde a la copia simple del Manual Descriptor de Puesto de Médico Especialista (f. 738).

iii) Según los registros del expediente administrativo de permisos del investigado, entre el período comprendido de enero de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintidós, al señor [REDACTED] le fueron otorgadas varias licencias por diferentes motivos, entre ellos, asistencia a congresos médicos, personales, duelo, incapacidades, entre otros, como consta en los informes suscritos por la Directora Médica del Hospital Regional del ISSS de Sonsonate (fs. 44, 45 y 717).

iv) Según las entrevistas realizadas por el instructor delegado a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] pacientes del doctor [REDACTED] todos ellos fueron coincidentes en manifestar que el citado señor es Médico Otorrinolaringólogo en el

Hospital ISSS de Sonsonate y que en los períodos de tiempo en los que ellos han pasado consulta con dicho profesional, siempre los ha atendido y se ha presentado a dar consulta en las fechas que les corresponde. Además, agregaron que, en general, dicho doctor es un excelente profesional de la medicina (fs. 718, 722 al 727 y 731).

v) Por su parte, las señoras [REDACTED] y [REDACTED] mencionaron en sus entrevistas que el señor [REDACTED] siempre las ha atendido oportunamente, faltando a las consultas programadas en una tan sola ocasión, hace mucho tiempo (fs. 719, 732 y 736).

vi) En el caso de la señora [REDACTED] al ser entrevistada por el instructor delegado, indicó que se ha percatado de tres inasistencias del señor [REDACTED] la primera a mediados de dos mil veintiuno; y las otras dos ocurrieron el diecisiete de febrero y el cinco de abril de dos mil veintidós, fechas en que tenía programadas citas, pero le fue informado que dicho doctor no daría consultas (f. 733).

vii) De acuerdo a los registros de marcaciones y licencias solicitadas por el investigado, se verificó que el señor [REDACTED] se presentó a laborar al Hospital Regional del ISSS en las fechas puntuales señaladas por la señora [REDACTED]. Asimismo, de acuerdo a la información remitida por la Directora Médica del citado nosocomio, dicho profesional atendió a diez pacientes el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós; mientras que el día cinco de abril de dicho año, realizó entre otras actividades, un procedimiento quirúrgico electivo (fs. 770 al 790).

viii) Según informe de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, el señor [REDACTED] posee una clínica particular registrada a su nombre en ese municipio (fs. 13 al 16). Finalmente, consta el acta de verificación en campo realizada por el instructor, que en la dirección proporcionada por la mencionada comuna, una persona de sexo femenino, quien se identificó como Secretaria del consultorio, manifestó que el señor [REDACTED] brinda consultas en ese lugar por orden de llegada, en horario de lunes a viernes, de las diecisiete a las dieciocho horas (f. 737).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período objeto de investigación, el señor [REDACTED] se desempeñó como Médico Especialista en el Área de Otorrinolaringología del Hospital Regional del ISSS de Sonsonate, en un horario de lunes a viernes de las doce a las dieciséis horas (fs. 24 al 28, 659 al 716).

Adicionalmente, de conformidad a los derechohabientes que fueron entrevistados por el instructor delegado, la gran mayoría de ellos fueron unánimes en señalar que en las ocasiones que han pasado consulta, dicho profesional siempre los ha atendido oportunamente en las fechas que les corresponde. Además, agregaron que, en general, dicho señor es un excelente profesional de la medicina (fs. 718, 722 al 727 y 731).

Si bien es cierto, una de las personas entrevistadas manifestó que tenía conocimiento de tres inasistencias del señor [REDACTED] a las citas que le habían programado, por cuanto le fue informado que dicho doctor no daría consultas; pero de conformidad con los registros de marcaciones y licencias solicitadas por el investigado, así como los informes y documentación remitida por la Directora Médica del citado nosocomio, se verificó que el referido **profesional asistió a sus labores en las fechas señaladas, atendiendo a los pacientes y llevando a cabo un procedimiento quirúrgico**, respectivamente (fs. 770 al 790).

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la verificación en campo realizada por el instructor, se constató que el doctor [REDACTED] brinda consultas en clínica particular, en horario de lunes a viernes, de las diecisiete a las dieciocho horas (f. 737), es decir, sin que se incurra en coincidencia de horarios con la jornada que le corresponde desempeñar en el Hospital Regional del ISSS.

En suma, la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, con la documentación recabada en el caso en comento, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN